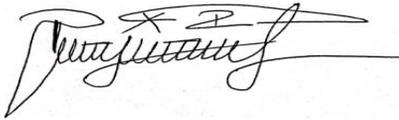


INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 01 de julio de 2020 al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva. Dejando constancia que durante los días 17 de marzo a 30 de junio de 2020, por orden del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales, lo anterior como medida sanitaria atendiendo la situación de conocimiento público sobre la posibilidad de expansión de contagio del virus COVID-19 (Coronavirus). Sírvase ordenar lo conducente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (06) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Pertenencia No: **156904089001-2020-00005-00**
Demandante: **NORBERTO RAMIREZ DAZA**
Apoderado: **CARLOS CESAR SOLIS CAMELO**
Demandado (s): **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO PERILLA MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

El doctor **CARLOS CESAR SOLIS CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.386 y portador de la T.P. No. 140.410 del C.S de la J., obrando en nombre y representación legal de **NORBERTO RAMIREZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.178 persona mayor de edad y domiciliado en este municipio; presenta Demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO PERILLA MORALES (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún interés sobre parte de un bien inmueble denominados **“La Argentina”**, ubicado en la calle 4 No. 4-57-59 perímetro urbano del municipio de Santa María, Boyacá, identificado con **F.M.I. No. 078-2322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá, identificado con el código catastral No. 01-00-00-00-0010-0005-0-00-00-0000. Todo con base y fundamento en los hechos y pretensiones implícitos en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, este juzgado advierte lo siguiente:

En la pretensión primera, no se expresa cual es la extensión total de la alinderación especial que se pretende usucapir, siendo importante más aún, cuando a la par de la presente demanda, el mismo apoderado incoo otra de la misma naturaleza radicada bajo el No 156904089001-2020-00005-00 y que recae sobre parte del mismo inmueble de F.M.I. No. 078-2322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá.

No existe claridad en la pretensión segunda del libelo demandatorio, en razón a que la parte actora solicita la inscripción del fallo en el traído con F.M.I. No. 078-2322, cuando según lo manifestado en la pretensión primera y en los hechos, da a entender que persigue parte y no la totalidad del mismo, lo que de llegarse a probar, generaría la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

En los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, no se identifica el modo en que llegó el inmueble a usucapir a la parte accionante, esto es, si se trata de una suma de posesiones u otra figura traslaticia, o si existe documento alguno que permita identificar la tradición de propietario real MARCO AURELIO PERILLA MORALES (Q.E.P.D.) al actual presunto poseedor.

Al momento de probar la calidad o existencia de la parte accionada, se aporta en copia simple un informe del historial civil de MARCO AURELIO PERILLA MORALES (Q.E.P.D.), pero no se aporta el registro civil de defunción, siendo este el documento idóneo para probar dicho estado y que a la vez permite que los herederos de éste lo sustituyan, adquiriendo la calidad de parte accionada.

En el acápite de pruebas documentales numeral septimo, en concordancia con la sección de anexos, se informa que se aporta recibo de pago de energía eléctrica; el cual una vez revisado los agregados a la demanda, se evidencia que el mismo no fue allegado.

Una vez revisado el F.M.I. No. 078-2322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá, encuentra el despacho que en la anotación número 148 de fecha 29 de agosto de 1997 se presenta una adjudicación en sucesión partes del señor MARCO AURELIO PERILLA MORALES (Q.E.P.D.), a los señores PERILLA MORALES ALVARO, ROA PERILLA NATALIA, ROA PERILLA ELVIRA, sin que la parte actora haga alusión alguna. Lo anterior con el fin de determinar si se trata de herederos determinados del mismo para establecer la necesidad de vincularlos al proceso.

Finalmente se exhorta a la parte actora, para que al momento de subsanar la demanda, también acompañe copia de la escritura No. 77 del 3 de septiembre de 1942 protocolizada en la Notaría Única de Macanal, acto mediante el cual el señor MARCO AURELIO PERILLA MORALES (Q.E.P.D.) adquiere por permuta la totalidad el inmueble tantas veces aquí nombrado.

Conforme a lo anterior y lo estatuido en los artículos 82, 84, 85 y 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal sea subsanada so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda, conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE al doctor CARLOS CESAR SOLIS CAMELO, como apoderado de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El anterior auto se notifica en el estado No. 01 del TYBA fijado hoy 06 de Julio dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario</p>
